



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo por alimentos – Denis del Carmen Herrera Pérez, contra Armando José Morales Quintero. Radicado No. 2009-00115.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la beneficiaria de los alimentos, Laura Morales Herrera, presenta escrito coadyuvado por el ejecutado, señor Armando José Morales Quintero, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se considera lo siguiente:

De entrada, el despacho observa que la solicitud es improcedente, toda vez que a través de providencia calendada 13 de abril de 2010, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el archivo del expediente, tal y como fue solicitado por la señora Denia Herrera Pérez, madre de la solicitante, en memorial allegado al despacho el día 12 de abril de 2010.

Dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, puesto que no se interpuso recursos. Así las cosas, no se accederá a la solicitud presentada y, deberá la petente, estarse a lo resuelto por este despacho en la providencia mencionada.

Ahora bien, si es otra cosa lo que pretende la solicitante, deberá precisarlo, pues, reiteramos, este proceso ejecutivo ya había finalizado por pago de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

Negar, por improcedente, a la solicitud presentada por la beneficiaria de los alimentos Laura Morales Herrera, coadyuvado por el ejecutado, Armando José Morales Quintero, por las razones indicadas. Deberá estarse la petente a lo resuelto en la providencia del 13 de abril de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b6e0035945f56b5dca5b3676ec0df47fec12147426de637f3e8d889c1c3e11

Documento generado en 23/03/2021 03:47:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Defensora de Familia, en representación de la adolescente María Isabel, y de la niña Olga Lucia Ramos Rosario, hijas de la señora Alba Luz Ramos Rosario, contra los señores Gabriel Antonio, Nubian Leonor y Ricardo Aurelio Durango Martínez, herederos del finado Tomas Antonio Durango Macea, y demás herederos indeterminados. Radicado No. 2019-00096-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observan varias circunstancias que procederemos a resolver.

La primera, es que las partes en el proceso se encuentran debidamente notificadas, el último en notificarse fue el curador ad litem de los herederos indeterminados del finado Tomas Antonio Durango Macea, quien describió traslado del libelo demandatorio, dentro de la oportunidad dada para ello, sin oponerse a las pretensiones ni presentar excepción alguna, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte del curador ad-litem.

Lo segundo, se recibió la información solicitada en providencia del 19 de febrero de 2021, por parte del INML y CF de Montería, y de la Secretaría de Gobierno de este municipio, a excepción del Comandante de Policía de Planeta Rica, por lo que se incorporarán las comunicaciones para el conocimiento de las partes y, se requerirá al Comandante de Policía de esta localidad a fin de que antes de la fecha de la exhumación suministre los datos que le fueron requeridos en oficio No 0240 del 03 de marzo de esta anualidad.

En tercer lugar, surtido el traslado de la demanda de todos los demandados, se señalará la fecha para llevar a cabo la diligencia de exhumación de los restos óseos del finado Tomas Antonio Durango Macea, y se citará al grupo familiar para la toma de muestras para la prueba pericial del estudio genético del ADN.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se coordinó con el INML-CF de Montería, la fecha para la diligencia de exhumación, con el objeto de la toma de muestras de los restos óseos del finado Tomas Antonio Durango Macea, y para la toma de muestras en vivos, se fijarán las fechas correspondientes, para que sean de conocimiento de las partes.

De conformidad con el art. 386 ordinal 2, inciso final, las partes deberán prestar la colaboración necesaria para la práctica de las pruebas de ADN, es decir, para la exhumación y la toma de muestras correspondientes.

Por lo expresado en precedencia, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del finado Tomas Antonio Durango Macea.

2. Incorpórese al expediente las comunicaciones provenientes del INML y CF de Montería, y de la Secretaría de Gobierno municipal de Planeta Rica, para el conocimiento de las partes.
3. Señálese el día 04 de mayo del año 2021, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de exhumación del cadáver del finado Tomas Antonio Durango Macea, cuyos restos óseos se encuentran en el cementerio de la vereda Carolina, jurisdicción de este municipio, prueba a realizarse por el laboratorio de Genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-ICBF, bajo los protocolos de bioseguridad que se han establecido para este fin.

Para la toma de muestras para establecer el perfil genético de ADN, convóquese al grupo familiar compuesto por la adolescente María Isabel Ramos Rosario, la niña Olga Lucia Ramos Rosario, y su progenitora Alba Luz Ramos Rosario, se fija el día 05 de mayo del año 2021, a las ocho de la mañana, en la sede del INML-CF de Montería-Córdoba. Comuníqueseles.

4. Requerir al Comandante de la Policía de este municipio, para que en el término máximo de 05 días, suministre la información solicitada en oficio No 0240 del 03 de marzo de 2021. Comuníquesele.
5. Exhortar al Comandante de la Policía de este municipio y/o SIJIN, para que presten el servicio de acompañamiento y/o protección en la diligencia de exhumación. Ofíciase.
6. Ilustrar al administrador (a) del campo santo de la vereda Carolina o quien ejerza esas funciones, sobre la fecha para la realización de la diligencia de exhumación, para que facilite el acceso al campo santo y la práctica de la diligencia. Ofíciase.
7. Exhortar a las partes para que cumplan con los procedimientos y protocolos de bioseguridad establecidos por el INML-CF y por el gobierno nacional, y presten la colaboración necesaria para la realización de las diligencias para la toma de muestras ordenadas.
8. Por secretaría líbrense todas las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8194b61418611579632f94db723435ed57caac9876dbfe5414c8fbfab3d66112

Documento generado en 23/03/2021 03:47:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de custodia y cuidado personal – Jokabeth Prasca Ramos, en representación de su hija, la niña María Margarita Sotomayor Prasca, contra Cristian Camilo Sotomayor Duque. Radicado No. 2020- 00072-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que se sanearon las irregularidades advertidas por el despacho, y que se encuentran notificadas todas las partes en el presente proceso.

En efecto, el demandado contestó la demanda, a través de apoderada judicial, dentro de la oportunidad dada para ello, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se aportó por la Defensora de Familia, y el equipo interdisciplinario del ICBF Centro Zonal No 3 de este municipio, el informe en cumplimiento de las órdenes dadas por este despacho.

En consecuencia, se procederá de conformidad con el artículo 392 del CGP., en concordancia con el art 372 y 373 del CGP., es decir, se decretarán las pruebas pedidas, se señalará fecha para la audiencia y, se surtirán las etapas de instrucción y juzgamiento, en la misma audiencia.

La audiencia será virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020, y de los Acuerdos que, con ocasión a la pandemia, ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por el demandado.
2. Téngase a la abogada Durllys Elvira Rivero Arrieta, como apoderada judicial del accionado, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.
3. Decretar las pruebas pedidas en este proceso.

En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación:

3.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, en cuanto al valor que representen, los documentos que se aportaron con la demanda.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar la recepción, en la audiencia, de los testimonios de Yonaida Josefa Avilés, Serly Astrid Prasca Ramos, María Marcela Sotomayor Duque y Yordin José Rojas Espejo, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

INSPECCIÓN JUDICIAL Y SOLICITUD DE INFORME

En cuanto a la solicitud de inspección judicial, y prueba o informe psicosocial, solicitada por la accionante, el despacho no accederá a ello, puesto que es una prueba que se debía aportar la parte accionante, es su deber, su carga. Ahora bien, esa visita e informe psicosocial y entrevista a la niña María Margarita, ya fue realizado por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal No 3 de Planeta Rica, con su equipo interdisciplinario, informe y entrevista que podrá ser objeto de contradicción en la audiencia, en su oportunidad.

3.2. PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, en cuanto al valor que representen, los documentos que se aportaron con la contestación de la demanda.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar la recepción, en la audiencia virtual, de los testimonios de María José Ramos Vergara, Angélica María Sánchez Hoyos y Nevis Julia Vergara Barguil, para que depongan sobre los hechos de la contestación de la demanda.

4. Señalar el día 28 del mes de abril del cursante año, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del CGP, audiencia que será virtual. En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones procesales que trae la norma en cita. Previéneseles para que en ella aporten los documentos que pretendan hacer valer y presenten sus testigos. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

5. Se exhorta a las partes e intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos y el de sus testigos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

6. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará oportunamente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la audiencia.

7. Por secretaria comuníquese a las partes, a sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Rgp

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6da52a1a7bf74f5ce5a5f89d342ba7f2b704552add60f8b2ad5374f1acb6fb07

Documento generado en 23/03/2021 11:40:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Cesación de los efectos civiles de matrimonio -mutuo acuerdo- Rubén Darío Wilches Ortega y Marlis de Jesús Meza Navarro. Radicado N° 2021-00034-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con el requisito señalado en el numeral 5 del art 82 del CGP., en concordancia con art 28 núm. 2° ib.

En efecto, en los hechos de la demanda no se expresa, de manera clara, no se precisa cual fue el último domicilio en común de los cónyuges, pues se observa que tienen domicilio en distintas ciudades, por lo que se debe esclarecer esta circunstancia para determinar la competencia, de conformidad con el núm. 2 del art. 28 ibidem.

Ante tal yerro, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda para que se subsane la falencia formal indicada.
2. En consecuencia, disponen los demandantes de un término de cinco (05) días para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase a la abogada Reina Elena Arcia Barrios, como apoderada judicial de los cónyuges demandantes, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f744bf846d331fecbce5907907f7ca5d2401faed7bc711296277ceec3fdc53b0

Documento generado en 23/03/2021 11:40:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Cesación de los efectos civiles de matrimonio -mutuo acuerdo- Jhon Dairo Pérez de la Ossa y María José Ordoñez Gutiérrez. Radicado N° 2021-00035-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con el requisito señalado en el numeral 5 del art 82 del CGP., en concordancia con art 28 núm. 2° ib.

En efecto, en los hechos de la demanda no se expresa de manera clara, de manera precisa, cual fue el último domicilio en común de los cónyuges, puesto que se observa que tienen domicilio en distintas ciudades, por lo que se debe esclarecer esta circunstancia para determinar la competencia, de conformidad con el núm. 2 del art. 28 ib.

Ante tal yerro, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda para que se subsane la falencia formal indicada.
2. En consecuencia, disponen los demandantes de un término de cinco (05) días para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase a la abogada Reina Elena Arcia Barrios, como apoderada judicial de los cónyuges demandantes, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42ab3fe1c32a2995162e8dd20b22d8e1eb3fc32dc14526454e9b0e2d86a2f50c

Documento generado en 23/03/2021 11:40:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Comisaría de Familia de Buenavista, en representación del niño Dhulian David Gutiérrez Calle, hijo de la señora Onilvia Rebeca Gutiérrez Calle, en contra de Efraín Lozano. Radicado N° 2021- 00036-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de ley (art. 82 y ss, 386 del CGP., y el Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y, se le imprimirá el trámite que regula el art. 368 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de investigación de la paternidad, impetrada por la Comisaría de Familia del municipio de Buenavista, en representación de del niño Dhulian David Gutiérrez Calle, hijo de la señora Onilvia Rebeca Gutiérrez Calle, ambos domiciliados en el municipio de Buenavista, en contra del señor Efraín Lozano, también domiciliado en ese mismo municipio.
2. Correr traslado en legal forma al demandado, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP, conc. Con el Dec. 806 de 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. Ordenase la práctica de las pruebas biológicas para obtener el perfil genético del ADN, prueba a realizarse por el Laboratorio de Genética del INML y CF-ICBF, a la que deberán someterse el niño Dhulian David Gutiérrez Calle, su progenitora, la señora Onilvia Rebeca Gutiérrez Calle, y el demandado Efraín Lozano, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386 numeral 2 del CGP, conc. Art. 7°. L. 75/68. Modificado, art. 1°. L. 721/2001. Comuníquese.

Las partes tienen el deber de colaborar para la realización de las pruebas biológicas de ADN, siguiendo los protocolos de bioseguridad, establecidos por el gobierno nacional y por el INML y CF-ICBF de Montería.

4. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.
5. Reconocer personería a la Comisaría de Familia de Buenavista, en virtud de la legitimación extraordinaria que le otorga el art. 98 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7a2f41f2644bd8932de95ef53e59f62dbc2d6f6353e0286f5bcc6c4f27ba3b0

Documento generado en 23/03/2021 03:47:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divorcio – Cristo Delbert Arcia Barrios, contra Omayda de Jesús Espitia Aleans. Radicado N° 2021-00037-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con el requisito señalado en el numeral 5 del art 82 del CGP., en concordancia con art 28 núm. 2° ib.

En efecto, en los hechos de la demanda no se expresa de manera clara, de manera precisa, cual fue el último domicilio en común de los cónyuges, puesto que se observa que tienen domicilio en distintas ciudades y, además, el demandante indica que la demandada Omayda de Jesús Espitia Aleans, desde el día en que contrajeron nupcias no convive con él, por lo que se debe esclarecer esa circunstancia, para determinar la competencia, de conformidad con el núm. 2 del art. 28 en cita.

Así mismo, se debe aclarar porqué se solicita la medida provisional de que se autorice la residencia separada de los cónyuges, si en los hechos de la demanda se expresa que los consortes no han convivido juntos desde que contrajeron matrimonio.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, dispone el demandante de un término de cinco (05) días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Samir Josué Montiel Ramos, como apoderado judicial del accionante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b96cdd2cf569701e7eaaad37067055ec673582e790ee8c24c3ef47dbe9a8a2b

Documento generado en 23/03/2021 11:40:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**